

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/07/2016

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California, a 12 de mayo de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/07/2016**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora parte recurrente, en fecha 13 de enero de 2016, solicitó al XXI Ayuntamiento de Mexicali, a través de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública, denominado INFOMEX, lo siguiente:

“Solicito informacion en relacion a la obra BRT: Linea expres #1 de Mexicali, obra publica estatal y concesion municipal de transporte, siendo un corredor de 19.4km con carriles exclusivos para el transporte publico urbano, que a fecha de hoy se encuentra en abandono.

¿Cual fue el costo final de la obra?

¿Cual es el motivo de que no lo utilicen las unidades de transporte urbanas?

¿Cuando comenzaran a utilizar las unidades de transporte publico urbano esta Linea expres #1?”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 00003516.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 22 de enero de 2016, le fue notificada a la ahora Parte Recurrente, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“...le informo lo siguiente:

- El costo de la obra fue de: \$ 261'730,125 pesos.*
- El motivo por el cual no se utiliza es debido a que durante el desarrollo de la obra se interpusieron diversos recursos legales contra las concesiones y las licitaciones para los paraderos, lo cual afecto la ejecución de dichas etapas; los cuales una vez concluidos se han continuado con los tramites respectivos, continuando con las pláticas con BANOBRAS para convenir que se concluya la obra en los próximos 10 meses.”*

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 28 de enero de 2016, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, recurso de revisión, manifestado lo siguiente:

“busco el apoyo de este organo para solicitar informacion mas detallada en la pregunta 2 y 3 de mi solicitud de informacion con folio 00003516.

*¿cual es el motivo de que no lo utilicen las unidades de transporte urbano? (La obra BRT) **Deseo saber mas detalles de los recursos legales interpuestos.***

*¿Cuando comenzaran a utilizar las unidades de transporte publico urbano esta Linea expres #1? ya que **la respuesta que me dan en su documento enviado no corresponde a este folio...**”*

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 03 de febrero de 2016, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió el acuerdo, mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR/07/2016.**

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 08 de febrero de 2016, le fue notificado al Sujeto Obligado, mediante oficio número ITAIPBC/CJ/063/2016, la interposición del recurso de revisión, para el efecto de que dentro del término legal de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 19 de febrero de 2016, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

*“...en ningún momento se contesto en el supuesto establecido... a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud, ya que el sujeto obligado dio respuesta a cada una de las preguntas hechas por el solicitante..., **respecto de lo manifestado por el recurrente en su escrito inicial de recurso, donde requiere información más detallada acerca de lo ya contestado, se puede apreciar que existe una modificación a la solicitud original planteada...***

*Así mismo referente a cuando se comenzara a utilizar las unidades de transporte urbano, **manifiesta el recurrente que la información enviada no corresponde al folio de la solicitud de información, mas sin embargo son claras y precisas las respuestas otorgadas y se puede apreciar que se relacionan a las preguntas planteadas”***

Asimismo, el Sujeto Obligado acompañó a su contestación, los siguientes documentos:

- Documental: Consistente en copia simple de la impresión del acuse de recibo de la solicitud de información referida.

- Documental: Consistente en copia simple de la impresión de la respuesta a la solicitud de información referida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 07 de marzo de 2016, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma, al recurso de revisión. Asimismo, dentro de dicho acuerdo se le concedió a la Parte Recurrente el plazo de 03 tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación y sus anexos; habiéndosele notificado el mismo por vía electrónica en fecha 29 de marzo de 2016, siendo omisa en emitir sus manifestaciones.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el Antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual tuvo verificativo a las 10:30 horas del día martes 05 de abril de 2016, sin que hubieran comparecido a la misma, según constancia que obra agregada en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial, ya que únicamente fueron exhibidas las documentales a las que se hizo referencia, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; mediante proveído de fecha 05 de abril de 2016, se dictó acuerdo en el que se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles, para que formularan y presentaran sus respectivos alegatos; habiendo sido omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 25 de abril de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia; es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados por las partes, este Órgano Garante se avoca a revisar, si se cumplen los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, y en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente, en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada a la solicitante en fecha 22 de enero de 2016, y ésta interpuso el recurso de revisión el día 28 de enero de 2016.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en su artículo 94; este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad, respecto de alguna resolución previa que hubiere sido emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, la emitió el XXI Ayuntamiento de Mexicali, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue otorgada a través de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, tal y como lo establecen los artículos 39, fracción I, y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. No obstante el hecho de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte la existencia de documento alguno que pruebe, ni aún indiciariamente, que la Parte Recurrente se hubiere desistido del presente recurso de Revisión, ni de constancia o razón en el sentido de que ésta hubiere fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no

acreditó haber entregado diversa información a satisfacción entera de la Parte Recurrente, o de constancia alguna con la que se acredite que el recurso hubiere quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 1, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia; es decir, dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso, a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias, privilegiando siempre el derecho que más favorezca a las personas;** en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las manifestaciones realizadas por las partes durante la substanciación del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la información que se entregó a través de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es incompleta ó si no corresponde a la solicitud.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito informacion en relacion a la obra BRT: Linea expres #1 de Mexicali, obra publica estatal y concesion municipal de transporte, siendo un corredor de 19.4km con carriles exclusivos para el transporte publico urbano, que a fecha de hoy se encuentra en abandono.

¿Cual fue el costo final de la obra?

¿Cual es el motivo de que no lo utilicen las unidades de transporte urbanas?

¿Cuando comenzaran a utilizar las unidades de transporte publico urbano esta Linea expres #1?.”

Asimismo, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, misma que fue emitida, en los términos siguientes:

“le informo lo siguiente:

- El costo de la obra fue de: \$ 261'730,125 pesos.
- El motivo por el cual no se utiliza es debido a que durante el desarrollo de la obra se interpusieron diversos recursos legales contra las concesiones y las licitaciones para los paraderos, lo cual afecto la ejecución de dichas etapas; los cuales una vez concluidos se han continuado con los tramites respectivos, continuando con las pláticas con BANOBRAS para convenir que se concluya la obra en los próximos 10 meses”

Puntualizado lo anterior, la inconformidad de la Recurrente, se hace consistir en lo siguiente: “busco el apoyo de este organo para solicitar informacion mas detallada en la pregunta 2 y 3 de mi solicitud de informacion con folio 00003516. ¿cual es el motivo de que no lo utilicen las unidades de transporte urbano? (La obra BRT) Deseo saber mas detalles de los recursos legales interpuestos. ¿Cuando comenzaran a utilizar las unidades de transporte publico urbano esta Linea expres #1? ya que la respuesta que me dan en su documento enviado no corresponde a este folio”

Así pues, en primer término, debe señalarse que, de las manifestaciones de la Parte Recurrente en la interposición del recurso de revisión en el sentido de que la respuesta otorgada no corresponde al número de folio de su solicitud; una vez analizada la misma, en contraste con las constancias que obran en el folio correspondiente, este Órgano Garante advierte que contrario a lo señalado por el recurrente, la respuesta sí corresponde a la solicitud formulada, tratándose los diversos números de folio 0003516-001, 0003516-002, 0003516-003 y 0003516-004, de las gestiones internas realizadas por la Unidad Municipal de Acceso a la Información, correspondientes al envío de la solicitud a Obras Públicas Municipales, Oficialía Mayor, Sindicatura Municipal y Sistema Municipal de Transporte del Sujeto Obligado, respectivamente, para la localización de la información, tal como lo señala el artículo 62, de la Ley de la materia:

Artículo 62.- Una vez admitida la solicitud de información por la Unidad de Transparencia, se estará al procedimiento siguiente:

I.- Remitirá la solicitud de información al Titular, con el objeto de que éste la localice (...)

Una vez señalado lo anterior, por razón de método, resulta conveniente dividir el análisis del presente asunto, de la siguiente manera:

1) Inconformidad Respecto del Segundo Cuestionamiento

Se advierte de la inconformidad de la Parte Recurrente, particularmente por cuanto hace al segundo de sus cuestionamientos, que realiza una variación de los términos en que formuló su solicitud de acceso a la información; por lo que, a este respecto, conviene invocar como mero referente, el Criterio 31/10, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano máximo resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, el cual señala:

ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA O DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, es evidente **la ampliación de los alcances de la solicitud de información, por parte del recurrente**, toda vez que pretende requerir información diversa al referir: “deseo saber más detalles de los recursos legales interpuestos”; en atención a lo cual, ello no habrá de constituir materia de este recurso, debiéndose tener tales manifestaciones como inatendibles.

2) Inconformidad Respecto del Tercer Cuestionamiento

La respuesta otorgada a dicho cuestionamiento, se realiza de manera ambigua, con la cual **no se da respuesta a lo que fue peticionado de manera concreta por el entonces solicitante**, pues el Sujeto Obligado se limita a referir que “se han continuado con los tramites respectivos, continuando con las pláticas con BANOBRAS para convenir que se concluya la obra en los próximos 10 meses”; siendo que la pregunta fue formulada en cuanto a la utilización de la referida línea exprés, más no a la conclusión de la obra.

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que dé respuesta, de manera clara, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, al tercero de los cuestionamientos de la solicitud de acceso a la información pública materia del presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I,

77, 78, 79, 82, 83 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que dé respuesta, de manera clara, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, al tercero de los cuestionamientos de la solicitud de acceso a la información pública materia del presente procedimiento.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero; **apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido y, en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificada de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento a la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO TITULAR PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO TITULAR, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA TITULAR, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO TITULAR PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA TITULAR

(Rúbrica)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/07/2016, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE 09 FOJAS ÚTILES.